

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que revisado el Sistema de Justicia Siglo XXI y el expediente, no se advierten solicitudes de remanente por parte de otros Juzgados. Provea

Cúcuta, 3 de mayo de 2019.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. ____

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) A partir de la misiva presentada por la apoderada de la parte demandante y después de revisado, exhaustivamente, el expediente, advierte el Despacho que a folio 85 *-memorial de fecha 12 de octubre de 2018-*, se solicitó, entre otras cosas, la cancelación de la medida de embargo que grava el salario del pasivo procesal CARLOS ANDRES RUEDA PRADA y pese a que en su momento y por auto de calenda 19 de noviembre de 2018 se emitió una providencia resolviendo el memorial, se otea que sólo se hizo respecto de una sola solicitud; no respecto de las cautelas. Yerro que se mantuvo en auto posterior del 18 de marzo hogafío.

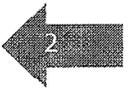
ii) El mismo silencio se guardó en lo relacionado a la petitoria presentada el 5 de febrero del año que corre, consistente en: *"(...) Así mismo solicito se ordene la entrega de los depositos judiciales que me han sido descontados a partir del mes de Enero del año 2019 y las CESANTIAS a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.324.494 de Bucaramanga, tarjeta profesional No. 94.622 del C.S.J, persona a quien AUTORIZO de manera directa para que reclame y cobre los títulos referidos (...)"*

iii) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 597 del C.G. del P., se ha de acceder a la solicitud elevada por la parte actora, por cuanto fue deprecada por quien solicitó la cautela. Para su materialización se hará unos ordenamiento en la parte resolutive de este proveído.

iv) De otra parte y en razón a que a folio 93 obra autorizacion de la demandante y demandado en el sentido referenciado en el numeral ii), se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales desde el mes de enero del 2019 y las cesantías a la apoderada de la parte demandante. Dichos depósitos de especificarán en la parte resolutive.

v) Finalmente y advirtiéndole que la data desde la cual se solicitó por cuenta de la parte demandante la cesacion de la medida cautelar, lo fue en octubre del 2018, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales allegados con posterioridad a dicha calenda al demandado, quien, presuntamente, goza de la custodia de GENESIS RUEDA

BORNACHERA. Los depósitos que se entregarán son los que se identificarán en el aparte del resuelve.



En merito de lo expuesto se,

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la medida de embargo del 25% que grava el salario, primas y demás prestaciones sociales, al igual que el 25% de las cesantías del pasivo procesal CARLOS ANDRES RUEDA PRADA. Líbrese el oficio por conducto de la secretaria al pagador de la POLICIA NACIONAL, e infórmese que dicha cautela fue decretada en audiencia del 7 de octubre del 2015 y comunicada por oficio No. 3354 del 13 de octubre del 2015.

SEGUNDO. ENTREGAR a la Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO, los depósitos judiciales consignados desde el mes de enero del 2019 y las cesantías. Los depósitos a entregar son los siguientes:

No. Depósito Judicial	Valor	Fecha
451010000733669	\$2.817.651.03	15/11/2017
451010000790074	\$702.436	08/01/2019
451010000792312	\$702.436	31/01/2019
451010000795745	\$1.474.167	28/02/2019
451010000799402	\$702.436	28/03/2019

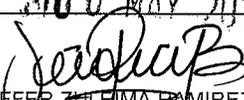
TERCERO. ENTREGAR al señor CARLOS ANDRES RUEDA PRADA los depósitos judiciales consignados con posterioridad a la petitoria presentada el 12 de octubre del 2018 y que se identifican así:

No. Depósito Judicial	Valor	Fecha
451010000780291	\$702.436	31/10/2018
451010000785069	\$810.082	07/12/2018
451010000788715	\$702.436	28/12/2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 001 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 de MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Informando que pese a que en el proceso reposa constancia de pase al Despacho del 24 de agosto de 2018, este solo es ingresado al hasta el día de hoy para proveer. De igual manera se deja constancia que la demanda Anllelin Gabriela Rueda Pacheco representada por German Eduardo Rueda, se notificó personalmente el 14 de febrero de 2017; el término de traslado transcurrió desde el 15 de febrero al 14 marzo de 2017 y la contestación fue allegada en término. El Curador Ad Litem del demandado Joan Sebastián Pacheco, se notificó personalmente el 23 de junio de 2017; el término de traslado transcurrió desde el 26 de junio al 21 de julio de 2017 y la contestación fue allegada en término. El Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante Carolina Pacheco Roa, se notificó personalmente el 13 de julio de 2018 y trascurrido el término de traslado, no ofreció contestación a la demanda.

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 447

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a la renuncia del poder allegado por el Dr. OSCAR ANTONIO RIVERA MORA, apoderado del demandante CARLOS ALBERTO QUIÑONEZ DÍAZ, y toda vez que en este figura la rúbrica del poderdante, en conformidad con la renuncia, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se acepta la misma.
- ii) **RECONOCER** personería al Dr. JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA, para actuar en este trámite como apoderado de la demandada ANLLELIN GABRIELA RUEDA PACHECO representada por GERMAN EDUARDO RUEDA RINCON, conforme las facultades contenidas en el poder otorgado¹.
- iii) Teniendo en cuenta que trascurrido el término de traslado de la demanda, la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante Carolina Pacheco Roa, no ofreció contestación a la acción, se tiene por no contestada la demanda de su parte.

¹ Folio 37

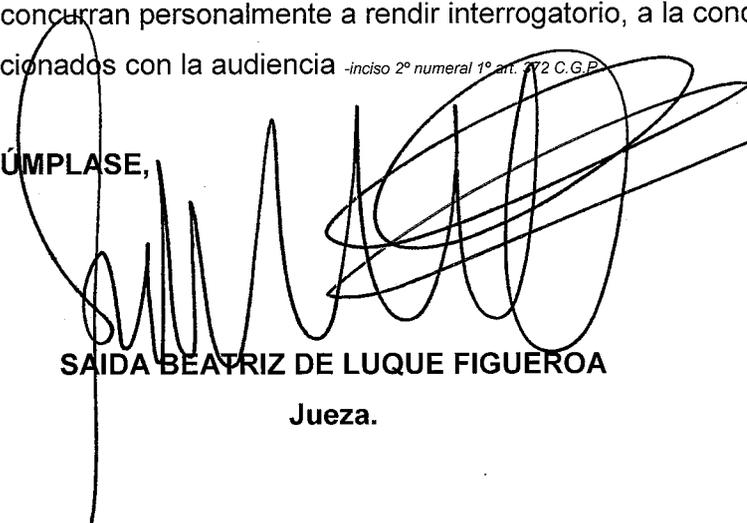
iv) Vistas las contestaciones allegadas por Anllelin Gabriela Rueda Pacheco, a través de su representante y por la curadora Ad Litem de Joan Sebastian Pacheco Roa, se tiene por contestada la demanda por cumplir con los requisitos del art. 96 del C.G.P.

v) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho que nos ocupa, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el **VEINTINUEVE (29) DE MAYO** de dos mil diecinueve (2019), a partir de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial -art. 372 C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

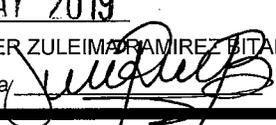
b) **CITAR** a **CARLOS ALBERTO QUIÑONEZ DÍAZ** y a **GERMAN EDUARDO RUEDA RINCON**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

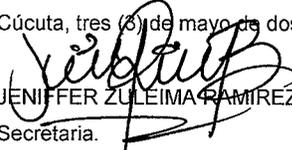
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>051</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 06 MAY 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

EPTS

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 94

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, respecto de la niña **NAYI ALEXANDRA SAYAGO GUTIERREZ**, promovido por su representante legal, **CARMEN ADELA SAYAGO GUTIERREZ**, en contra de **ALVARO ORELLANOS, ALBERTINA CONTRERAS y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ALEXANDER ORELLANOS CONTRERAS**.

II. ANTECEDENTES.

La señora **CARMEN ADELA SAYAGO GUTIERREZ**, obrando en representación de los intereses de su hija **NAYI ALEXANDRA SAYAGO GUTIERREZ**, a través de defensor público, impetró la acción que hoy nos ocupa.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- Sostuvo una relación amorosa, sentimental y sexual con el señor **ALEXANDER ORELLANO CONTRERAS (Q.E.P.D.)**, producto de la cual, quedó en embarazo de la niña **NAYI ALEXANDRA SAYAGO GUTIERREZ**.
- El 22 de noviembre de 2007, el señor **ALEXANDER ORELLANO CONTRERAS (Q.E.P.D.)**, fue asesinado, cuando aún la señora **CARMEN ADELA SAYAGO**, se encontraba en embarazo.
- El 6 de febrero de 2008, nació la niña **NAYI ALEXANDRA SAYAGO GUTIERREZ**, y fue registrada sólo con los apellidos de la madre, por cuanto para la fecha de su nacimiento, el padre ya había fallecido.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Se declare que la niña NAYI ALEXANDRA, es hija del señor ALEXANDER ORELLANO CONTRERAS (Q.E.P.D.).
- Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander, para las correcciones pertinentes en el registro civil y tarjeta de identidad de la menor.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda, se notificó el extremo pasivo de manera personal, el 7 de diciembre de 2016¹ y mediante emplazamiento publicado el 5 de febrero y el 27 de agosto de 2017²; de quienes, solo ofrecieron contestación a la acción, los curadores Ad Litem de los herederos indeterminados del causante ALEXANDER ORELLANO CONTRERAS³ y del señor ALVARO ORELLANOS, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda y se atienen a las resultas del proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si el señor ALEXANDER ORELLANOS CONTRERAS es el padre de la niña NAYI ALEXANDRA SAYAGO GUTIERREZ.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone“(...) *tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*”

¹ Folio 42

² Folio 47 y 72

³ Folios 69 a 70

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. *–Artículo 25–.*
- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.
- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: *“(…) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (…) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (…)”.*

2. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento de la niña NAYI ALEXANDRA SAYAGO GUTIERREZ, con indicativo serial No. 38585601, NUIP 1094347269, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 06 de febrero de 2008 y que su madre es: CARMEN ADELA SAYAGO GUTIERREZ, sin relacionarse padre alguno; del mismo se desprende que la menor, cuenta con 11 años de edad *-Fol. 13-*.

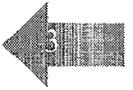
3. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que *“ALEXANDER ORELLANOS CONTRERAS (Fallecido) no se excluye como padre biológico del (la) menor NAYI ALEXANDRA, probabilidad de paternidad 99.99999999%”⁴*, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 13 de junio de 2018, sin que haya sido objetada por ninguno de los interesados⁵.

4. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de tal pretensión, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, principalmente, que el señor ALEXANDER ORELLANOS CONTRERAS (Q.E.P.D.), es el padre biológico de la niña NAYI ALEXANDRA SAYAGO GUTIERREZ. Además, la demandada, ALBERTINA CONTRERAS, pese a haberse notificado personalmente de la acción⁶, no emitió ningún pronunciamiento al respecto; de igual forma, los curadores Ad Litem de los herederos

⁴ Ver folio 54 a 55 del expediente

⁵ Folios 115 y 116

⁶ Folio 42



indeterminados y del señor ALVARO ORELLANOS, no se opusieron a las pretensiones de la demanda y manifestaron atenerse a lo que resultase probado en el trámite.

5. Por otro lado, es del caso precisar que, pese a que la señora LAUDY YAZMIN ORELLANOS CONTRERAS, fue enunciada como integrante del extremo pasivo de la acción en el libelo genitor y esta allegó escrito de contestación a la demanda⁷, debe acotar el Despacho, que tal como fuera puesto de presente en auto del 24 de noviembre de 2017⁸, la citada no funge como demandada en este proceso, por tanto, improcedente la apreciación de su escrito, máxime cuando los órdenes sucesorales son excluyentes, teniendo entonces que, los llamados a hacer parte del extremo contradictor, son los descendientes o ascendientes más próximos, para el caso de marras, los padres del difunto, al no existir descendencia, tal como quedó sentado en el auto que admitió la acción.

6. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive a efectos siempre de velar por los derechos de la menor aquí involucrada, como deber que corresponde asumir a la familia, sociedad y Estado; advirtiendo que no habrá condena en costas toda vez que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **ALEXANDER ORELLANOS CONTRERAS**, quien en vida se identificaba con C.C. No.13.391.547 del Zulia, es el padre biológico extramatrimonial de la niña **NAYI ALEXANDRA SAYAGO GUTIERREZ**, hija de la señora **CARMEN ADELA SAYAGO GUTIERREZ**, identificada con la C.C. No. 1.094.347.584.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la **Registraduría Nacional del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **NAYI ALEXANDRA SAYAGO GUTIERREZ** de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No. 38585601, NUIP 1094347269, según registro efectuado el 4 de marzo de 2008; amén de registrarlo en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. Expedir, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

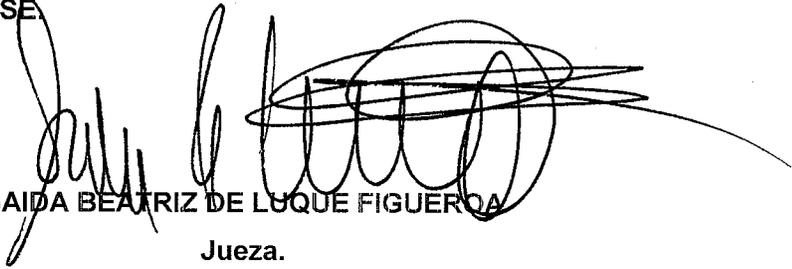
⁷ Folios 92 a 94

⁸ Folio 96

QUINTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 001 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta: **106 MAY 2018**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 46

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, iniciado por **PABLO ANTONIO CONTRERAS** en contra del menor **JHON ALEXANDER CONTRERAS GALVIS**, representado por su progenitora **MARÍA DE LOS ANGELES GALVIS CARRILLO**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Como sustentos fácticos de la acción, sobresalen sucintamente los siguientes¹:

- En el año 2007, el señor Pablo Antonio Contreras sostuvo una relación sentimental con María de los Angeles Galvis Carrillo. Para dicha época, la señora Galvis Carrillo quedó embarazada, y le manifestó al demandante que debía responder por su futuro hijo; razón por la cual, desde entonces, él asumió su responsabilidad como progenitor, tanto en lo económico como en lo afectivo.
- Jhon Alexander Contreras Galvis nació el 23 de septiembre de 2008, y el día 29 de la misma data, fue reconocido legalmente por el demandante como su hijo biológico, según consta en el registro civil de nacimiento serial No.40347975.
- Debido a las dudas que le generaba la diferencia física que existía entre él y su hijo, y a los comentarios realizados por terceros, el demandante, en el mes de abril de 2018, decidió realizar la prueba de ADN, la cual concluyó que él no es el padre biológico del menor.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes²:

¹ Folios 2 y 3

² Folios 3 y 4

- Se declare que el señor **PABLO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA**, no es el padre biológico del menor **JHON ALEXANDER CONTRERAS GALVIS**, registrado bajo el Registro Civil de Nacimiento No. 40347975, identificado con el NUIP 1094221657, hijo de la señora MARIA DE LOS ANGELES GALVIS CARRILLO.
- De conformidad con el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, se ordene que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el menor lleve como apellidos, los de su progenitora y se efectúen las correspondientes anotaciones en el Registro Civil de Nacimiento No. 40347975.

Admitida la demanda³, se notificó el extremo pasivo de manera personal, el 16 de julio de 2018⁴.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales y dentro de la oportunidad procesal⁵, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente, el 386 ibidem, y lo previsto en el literal b del numeral 4 del mismo.

2. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico: *Determinar, si se encuentran acreditados los elementos que permitan excluir la paternidad biológica que ostenta PABLO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA, con relación al menor de edad JHON ALEXANDER CONTRERAS GALVIS.*

3. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone: "(...) tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. (...)"
- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006, en el artículo 25, indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a

³ Folio 13

⁴ Folio 42

⁵ Se interpuso dentro de los 140 días previstos en el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. En efecto, la demanda se radicó el día cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018) -folio 10-, y el dictamen de carácter privado -folio 8-, por medio del cual el accionante confirmó que no existe una relación filial con el menor, se expidió el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y la **filiación**.

- La Corte Constitucional en la Sentencia C -258 de 2015, estableció: "(...) *La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. (...)*"
- Así mismo, en la jurisprudencia previamente referida, se indicó que, en el trámite de impugnación de la paternidad, es necesaria **la existencia jurídica de la filiación** que se controvierte, ya sea porque su existencia operó *ipso iure*, el hijo haya sido legitimado por escritura pública o se haya reconocido como extramatrimonial; sin que sea procedente impugnar filiaciones declaradas mediante sentencia judicial.
- El legislador a través del artículo 386 C.G.P., definió los procedimientos para establecer la filiación, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad a, ya sea para investigar la recóndita, o para **impugnar la desacertada**.
- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P., establece: "(...) 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)*".

4. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, como elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por haber sido arrimados y recabados en la oportunidad legal y por contener información cardinal para zanjar el asunto que ocupa al Despacho. Veamos:

- Registro civil de nacimiento del menor Jhon Alexander Contreras Galvis, con indicativo serial No. 40347975, NUIP 1094221657 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, en el que se observa que nació el 23 de septiembre de 2008, y **que el demandante reconoció voluntariamente su paternidad, el 29 de septiembre de 2008.**⁶

- Documento rotulado como "INFORME DE ENSAYO – DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN", proveniente de la institución GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, en el que se consignó, entre otros datos: "(...) *El señor PABLO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA SE EXCLUYE como Padre biológico de JHON ALEXANDER CONTRERAS GALVIS en 5 de 16 STRs analizados (D3S1358, D8S1179, FGA, SE33 t TH01).*"

- Los resultados emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Nacional de Genética, en el informe pericial - estudio genético de filiación No. ssf-dna-icbf-1801004621, en la que determinó que: "(...) **PABLO ANTONIO CONTRERAS**

⁶ Folio 5

ORTEGA queda excluido como padre biológico del (la) menor **JHON ALEXANDER (...)**⁷, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 1 de abril de 2019⁸, sin que haya sido objetada por ninguno de los interesados. De acuerdo con lo estipulado en el Ley 721 de 2001 y el art. 386 del C.G.P., la referida prueba es un elemento de convicción suficiente que permite, en asuntos como el que nos ocupa, excluir la filiación de una persona.

5. A partir de este panorama, resulta patente el acogimiento de la pretensión, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, principalmente, que el demandante, no es el padre biológico del menor Jhon Alexander Contreras Galvis.

6. Ahora, en atención al interés superior del menor, y al prever que el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, establece el derecho a la identidad de los menores y a conservar los elementos que la constituyen, entre los que se encuentra la filiación conforme a ley, se otea importante, oficiar por secretaría de este Despacho al Instituto de Bienestar Familiar para que por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de los derechos del menor de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la ley referida, inicie, en coordinación con la progenitora del menor, las diligencias a las que haya lugar para determinar la filiación real de este.

7. No hay condena en costas toda vez que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

8. No hay lugar a ordenar el pago de la prueba genética por ninguna de las partes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que, PABLO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.311.524, no es el padre biológico del menor **JHON ALEXANDER CONTRERAS GALVIS**, registrado bajo el Registro Civil de Nacimiento No. 40347975, identificado con el NUIP 1094221657, hijo de la señora MARIA DE LOS ANGELES GALVIS CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.1093752593.

SEGUNDO. DISPONER que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, el menor deberá llevar como apellidos los

⁷ Folios 27-29

⁸ Folio 31

de su progenitora, señora, MARIA DE LOS ANGELES GALVIS CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.1093752593.

TERCERO. COMUNICAR la anterior decisión a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SEDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, corrija el registro civil de nacimiento de **JHON ALEXANDER CONTRERAS GALVIS**, de acuerdo con lo antes ordenado, y el cual obra allí distinguido con el indicativo serial No. 40347975, NUIP 1094221657; amén de registrarlo en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente.

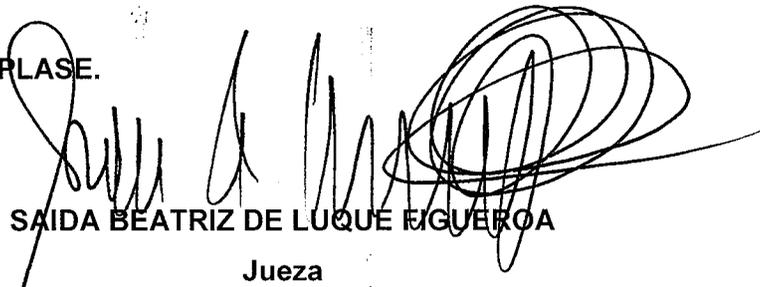
CUARTO. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva tramitar las diligencias que correspondan a fin de establecer la filiación del menor de edad **JHON ALEXANDER CONTRERAS GALVIS**, en los términos previstos en el numeral 6 del acápite de consideraciones. Acompañar con el escrito, fotocopias de las presentes diligencias.

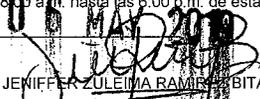
QUINTO. NO CONDENAR en costas, como tampoco al pago de la prueba genética.

SEXTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SÉPTIMO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>01</u> que se fija desde las 8:00 a. m. hasta las 6:00 p. m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 MAY 2018</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ ARBITAR Secretaria
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer. Dejando constancia que en razón a la entrega del cargo realizada por la anterior secretaria a la suscrita, el día 30 de abril de los corrientes, el Despacho se encontraba cerrado, siendo necesario el aplazamiento de las diligencias programadas para dicho día.

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ídem, en consecuencia, se **SEÑALA el SIETE (7) DE JUNIO DE 2019** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A.M.)**.

Para la realización del acto público, se tendrán como pruebas, las decretadas en el auto de la convocatoria inicial, adiado el 09 de abril de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 001 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 06 MAY 2019

JENIFFER RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza para decidir.

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 92

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias para decidir el restablecimiento de derechos de KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR.

II. ANTECEDENTES.

a) Asignado el proceso a esta Dependencia, y luego de un estudio preliminar, se observó que quien funge como progenitora de la niña encartada, no fue notificada en rigor del procedimiento administrativo, surtido en procura de los derechos de su descendiente.

Tal falencia ameritó que en auto del 9 de abril de los corrientes, en el que se avocó el conocimiento, se declarara la nulidad de lo actuado desde el fallo proferido el 7 de mayo de 2018, inclusive, por haberse estructurado la causal contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., y se dispuso, entre otras cosas, la notificación de ROSA MARIA CONTRERAS VILLAMIZAR, de conformidad a lo previsto en el art. 102 del CIA., modificado por el art. 5º de la Ley 1878 de 2018.

b) El 10 de abril de los corrientes, el Defensor de Familia No. 21 informó que desconoce la dirección de residencia de la señora ROSA MARIA CONTRERAS VILLAMIZAR, en atención a su condición de habitante de la calle.

c) Mediante oficio del pasado 12 de abril, la madre sustituta de la menor KEREN LUCIANA, precisó desconocer la existencia de algún pariente de la niña y así mismo, que la infante se encuentra en recuperación médica debido a la intervención quirúrgica a la

que fue sometida el pasado 29 de marzo; la niña fue diagnosticada con microcefalia, conducto arterioso persistente de leve repercusión Hemodinámica y astigmatismo; sus condiciones de nutrición y audiolgía son favorables.

d) Mediante correo electrónico del pasado 30 de abril, el encargado de la oficina asesora de comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar certificó que el 25 de abril de los corrientes, se emitieron, en el espacio institucional de televisión "Me Conoces", los datos y la fotografía de la niña KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR¹.

III. CONSIDERACIONES.

i) Zanzar el asunto que nos ocupa, impone resolver el problema jurídico consistente en determinar *¿si la menor de edad KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR, ha sido víctima de actos de maltrato en la modalidad de abandono por cuenta de su progenitora y única representante legal?*

De responderse afirmativamente el anterior interrogante *¿Cuál es la medida de restablecimiento de derechos más idónea a establecer en favor de la niña KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR, sujeto de especial protección en su condición de menor de edad?*

ii) Para resolver el planteamiento jurídico formulado, resulta importante recordar las exigencias mínimas de las que hace relación el máximo Tribunal Constitucional en sentencia de tutela T-557 de 2011, que enseña que la intromisión y las decisiones de autoridad competente para proteger, justamente, el goce efectivo e integral de los derechos de una persona menor de edad, debe ser excepcional y responder, así como cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

- Gravedad de la afectación de los derechos. La medida debe estar fundamentada en la existencia de una evidencia clara de que la persona menor se encuentra frente a una amenaza o peligro, que se traduzca en un grave riesgo, de manera que el material probatorio deber ser sólido. Es decir, no basta con probar la existencia de una amenaza (el eventual peligro que se enfrenta), sino que también se ha de demostrar que existe un gran riesgo (una alta probabilidad de que la amenaza se materialice). La gravedad de la afectación implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) la garantía del desarrollo integral del menor, las garantías de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, la protección del menor frente a riesgos prohibidos legal y categóricamente por una sociedad democrática.

- Necesidad de intervención. La intervención de la administración pública en la definición de la permanencia de una persona menor, cuando la misma ya ha sido decidida

¹ Folio 105.

por la justicia, a través de los jueces competentes y mediante los procesos establecidos para el efecto, debe respetar en especial el criterio de la necesidad de intervención.

- **Posterioridad.** La medida debe versar sobre cuestiones que no pudieron ser consideradas por el juez constitucional y legalmente competente para decidir sobre los derechos de los menores, en atención a su interés superior, especialmente protegidos. Esto asegura que no se trate de revisar lo decidido judicialmente, sino de consideraciones sobre asuntos que no pudieron ser analizados por el juez competente.

- **Urgencia.** Debe tratarse de una decisión y una medida que ha de tomarse con toda prontitud, una situación en la que no se cuenta con el tiempo para poder llevar la cuestión ante la autoridad correspondiente de forma previa. En todo caso, la actuación judicial debería tener que iniciarse por parte de la entidad estatal de forma coetánea, inmediatamente después o, por lo menos, a la mayor brevedad posible.

- **Proporcionalidad.** La medida debe ser proporcional al grave riesgo y amenaza que se enfrente. No puede la administración, so pretexto de proteger derechos fundamentales importantes y significativos de la persona menor, desconocer o tomar decisiones que afecten otros derechos que sean más importantes o estén considerablemente amenazados por un riesgo significativamente mayor.

- **Razonabilidad.** La medida debe estar encaminada efectivamente a la finalidad de proteger a las personas menores, específica y concretamente consideradas, empleando para ello los medios adecuados, necesarios y legítimos. No se puede tomar decisiones que no tengan justificación, que sean absurdas o que no tengan coherencia. Así mismo, medidas que no conduzcan a los fines propuestos o que, simplemente, no atiendan a los límites que los derechos fundamentales le imponen a la administración.

- **Temporalidad.** La medida, no puede ser definitiva, pues ha de tratarse de una intervención excepcional, no sólo en cuanto al hecho mismo que ocurra, sino también en cuanto a su duración. Si en realidad se trata de una situación excepcional, no puede ser que en último término, no sea la autoridad judicial competente, sino la administrativa la que termine fijando y estableciendo el alcance de los derechos involucrados.

- **Valoración de consecuencias.** En cualquier caso, la autoridad administrativa correspondiente debe valorar las consecuencias negativas que puede comportar la medida en términos de estabilidad emocional y psicológica de toda persona menor.

iii) Milita en las presentes diligencias de lo que a continuación se ejecuta referencia, así:

a) Solicitud de medida de protección realizada por KATHERINE MOGOLLON SUAREZ, quien funge como Trabajadora Social de Actisalud al servicio del Hospital Universitario Erasmo Meoz de esta municipalidad, quien puso en conocimiento la situación de recién nacida, afectada por influencias nocivas de la madre, de quien precisó, es habitante de la calle y no se realizó ningún control prenatal, y según información otorgada por una prima

de esta, presenta comportamientos agresivos y desconocen la identidad del padre de la menor².

b) Según concepto psicosocial que data del 22 de noviembre de 2017, emitido por la trabajadora social – LAUDY JOHANNA GELVEZ RICO- del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, refirió que la madre es una habitante de calle “(...) consumidora de SPA, quien dio a luz a su hija y en la actualidad no se encuentra en condiciones de asumir el cuidado de la misma (...) su tía Carmen reside en la ciudad y tiene bajo sus cuidados a su hijo mayor de la madre del neonato, no obstante, manifiestan que la madre ha presentado comportamientos agresivos cuando se presenta en el hogar, por lo tanto, se niegan a asumir el cuidado de la recién nacida y no aportan más información (...)” y a su vez conceptuó: “(...) que su progenitora presenta problemas mentales y no tiene las capacidades de asumir sus cuidados y no hay red familiar de apoyo que asuma sus cuidados, por tanto, se sugiere PARD a favor de la niña³ (...)”

c) El informe de valoración socio familiar, emitido el 2 de marzo de 2018 por la trabajadora social, arrojó como conclusión “(...) se sugiere declarar en adoptabilidad a favor de la niña Keren Luciana Contreras Villamizar dado que se desconoce el paradero de su progenitora la señora Rosa María Contreras Villamizar quien al parecer presenta problemas mentales y habitante de calle y no cuenta con red familiar garante para que asuma sus cuidados.⁴ (...)”

d) El comisario de familia del Municipio de Toledo manifestó, a través de Informe, de data 27 de abril de 2018, que: “(...) la Señora Rosa María Contreras, paciente Psiquiátrica, quien vive en el Corregimiento de San Bernardo Vereda la carbonera del Municipio de Toledo, y que tiene una hermana en las mismas condiciones Psiquiátricas, (...) con la única persona con la que cuenta la Sra. Rosa es con su Padre el Sr. Manuel Contreras, (...) el Señor no quiere saber nada de nieta alguna (...) hizo saber que se iría a vivir a una parte más retirada más adentro de la montaña para evitar que su hija Rosita llegue a acabar con lo poco que tiene (...)”⁵

e) Se hizo el llamamiento a la madre en el espacio institucional de televisión “Me Conoces” de los canales de publicación –CARACOL, CITYTV, CAPITAL, LINEA TV-, en la que se consignaron los datos y la fotografía de la niña KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR, a fin de que acudiera a este trámite de restablecimiento de derechos, empero, el término para la comparecencia finiquitó en silencio.

iv) A resultas de la prueba reseñada y recabada de cara al procedimiento, que involucra personas que con ocasión a su función, y otras por su familiaridad con innegable cercanía con la madre y su hija aquí comprendidas, no se remite a duda que, desde la concepción de KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR, quien se dice es su progenitora, ha perpetrado conductas desleales, inapropiadas y censurables, no sólo desde el punto de vista legal, sino también biológico.

La madre aquí involucrada, se puede afirmar, ha adoptado un comportamiento absolutamente omisivo de sus deberes legales respecto de la niña mencionada, en actitud que se puede motejar de abandono, y que ha significado el incumplimiento de las obligaciones afectivas y materiales desde que la hoy menor de escasos años de edad se

² Folio 9

³ Folio 12

⁴ Folio 40 revés.

⁵ Folio 53

encontraba en su vientre, pues la prueba enantes relacionada dio cuenta que ni siquiera a los controles prenatales asistió, y mucho menos se hizo cargo de su hija una vez la parió, *contrario sensu*, la dejó a su suerte en la institución de salud donde recepcionó asistencia para su alumbramiento.

Es palpable la imposibilidad de la madre para asumir el cuidado, crianza y protección de su hija. Situación imputable, al parecer, según se colige de los diferentes informes, de la precaria condición mental de ROSA MARIA CONTRERAS VILLAMIZAR. A partir de la cual, ha cometido sendos atropellos en contra de su descendiente, incluso, mucho antes de nacer a la vida, así lo precisó la Inspectora de Policía que estuvo al pendiente del caso, según reporte contentivo en documento obrante a folio 57 del expediente y que data del 7 de mayo de 2018, información corroborada por el Comisario de Familia en los términos que se reseñan a continuación así:

"(...) ella embarazada maltrataba a esa bebe (sic), se golpeaba el estómago, no se cuidaba, era yo la que obligada (sic) la llevaba a controles (...)"

Dicho documento fue extensivo a poner de presente otros hechos relacionados con la que fuese la familia extensa de la menor aquí citada, *verbigracia*, el abuelo materno, de quien se precisó, que este también ha sido víctima de los desórdenes mentales de su hija y de su conducta agresiva, quien incluso, estableció su residencia en un lugar más lejano, para no tener que lidiar con esta, exteriorizando no asistirle ningún interés por su nieta. En estos términos fue develado, veamos:

"(...) en cuanto al padre es el señor Manuel Contreras, él es prácticamente un (sic) víctima de su hija psiquiátrica, Rosa llega a casa y acaba con todo, el viejito tiene otra hija que se llama Flor y también es psiquiátrica, ellos estaban ahí en la vereda Carbonara Y AHORA QUE DICEN QUE Rosa ya va a regresar se fueron más para la montaña, para que no los encuentre, el abuelo no desea saber anda de nieta alguna, no está en condiciones y consideraría que sería solo un problema, el prefiere hacer como que no sabe nada de niña alguna."

v) Sumado a lo anterior, fungen también en el plenario, sendas recomendaciones hechas por los diferentes profesionales integrantes del equipo psicosocial que conoció el caso⁶, quienes son contestes e insistentes en conceptuar que el mejor panorama para KEREN LUCIANA, es el restablecimiento de sus derechos, en la modalidad de la declaratoria en situación de adoptabilidad, sustentados en lo que aquí se ha observado, como lo es, que la madre de la niña, no cuenta con las capacidades mínimas para asumir su cuidado; y mucho menos, su familia extensa, la que no demuestra interés por hacerse cargo de su pariente, en contraste, han buscado la forma de desaparecer del panorama de su vida y así evitar que se les indilgue responsabilidad alguna respecto a su crianza.

Por otra parte, no está demás mencionar, los sendos padecimientos de salud que presenta la niña KEREN LUCIANA, tal como lo informó la madre sustituta —*microcefalia, conducto arterioso persistente de leve repercusión hemodinámica, astigmatismo*—, que hacen de su

⁶ Folio 12, 40 revés, 57 revés.

cuidado una labor más ardua y una responsabilidad mayor, que requiere *per se*, el compromiso de personas que estén dispuestas a acogerla con amor y entera disposición para los cuidados que necesita. Es decir, entregársela a quien es su mamá, contrario a causar un beneficio, ello sería perjudicial, pues si la opción de vida de dicha persona es la de deambular por las calles en condiciones perversas por sus trastornos mentales y adicción a las drogas, qué le puede ofrecer a su pequeña para garantizarle sus mínimos derechos como el de techo, alimentación, servicios de salud, educación, entre otros.

Adicional a lo anotado en párrafo precedente, tampoco la madre ha pedido que se le entregue a su hija, más bien, lo que se resalta es que desde que nació KEREN, quien ha asumido su custodia y protección es el ICBF, a través de la madre sustituta designada para la tarea *-Nataly Caicedo-*, quien respecto de la infante, ha brindado el cuidado, atención, alimentación, y se ha encargado de que la niña atienda los controles médicos que sus sendos y serios diagnósticos demandan, entre otros aspectos.

vi) La declaratoria en situación de adoptabilidad, tiene su sustento en las normas constitucionales *–artículo 44 de la Constitución Nacional-*, artículos 68, 71, 72, 124 y 126 de la Ley 1098 de 2006; amén que con la concesión de dicha medida, la niña podrá ser sujeto de adopción, cuyo fin de la institución, no es otro según Pilotti Davies, que el de cumplir como familia sustituta, todas las funciones que desempeña la biológica con excepción de la gestación, es decir, que cubre la identidad social, crianza, educación moral y técnica, manutención y patrocinio.

Con la adopción no se busca, únicamente, la transferencia de un apellido o de un patrimonio, sino de algo más significativo, como el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de la sangre, tal como lo requiere KEREN LUCIANA, quien, desde antes de nacer, vio en peligro su vida, integridad física y personal, cuya autora de dichos agravios son provenientes de quien lleva su sangre, ni más ni menos que su progenitora.

Los actos aquí memorados, no sólo desdicen de la madre, sino también de su familia, pues poco o nada hicieron por proteger al nasciturus, situación que se mantuvo incólume en el trascurso del proceso de restablecimiento de derechos, al que ninguno acudió a reclamar por la infanta, en tanto, se mantuvieron al margen de dicho trámite, sin importarles las consecuencias nefasta que ello acarrea, como lo es, entre otras, perder la potestad parental de su consanguínea.

vii) En este punto de la providencia debe decirse, que no se puede desconocer que en principio los niños tienen derecho a no ser separados de su familia biológica, premisa que no opera de manera absoluta, en tanto, debe mirarse cada caso concreto, y cuando ocurre como en este asunto que centra hoy la atención del Despacho, que la familia nuclear ni extensa es apta para garantizar el desarrollo pleno e integral de uno de sus miembros; y que por el contrario, lo que corre es inminente riesgo como sucede con

KEREN LUCIANA, debe producirse dicho distanciamiento de cara al interés superior de ésta.

viii) Corolario de lo anterior, al ser abandonada la menor en su persona, en sus cuidados, protección, cubrimientos de sus necesidades básicas por su madre, quien además no cuenta con las condiciones mentales y emocionales propicias, para asumir la crianza de su hija y garantizarle una condiciones mínimas de vida; y ante el absoluto desinterés de su familia extensa, este Despacho, en ejercicio del deber que le atañe, en la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescente, seres objeto de mayor riesgo de vulneración en nuestra sociedad, adoptará las medidas necesarias para restablecer en sus derechos a la niña KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR, adoptando aquella que considera más adecuada para la salvaguarda de sus derechos, a saber, su declaratoria en situación de adoptabilidad; la consecuencial privación de la potestad parental respecto de ROSA MARIA CONTRERAS VILLAMIZAR, y la comunicación a las autoridades de registro para lo que corresponda. Amén, de que se mantendrá la medida UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE.

PRIMERO. ADOPTAR como medida de restablecimiento de derechos para la niña KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR, registrada bajo el indicativo Serial No. 57561448 y NUIP 1093608730, la DECLARATORIA EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD.

SEGUNDO. PRIVAR de la patria potestad de KEREN LUCIANA CONTRERAS RAMIREZ a su progenitora ROSA MARIA CONTRERAS VILLAMIZAR.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de esta providencia en el LIBRO DE VARIOS del registro del estado civil de las personas, que ha de diligenciarse en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe, vale decir, Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal, y en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR, según lo manda el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado últimamente por artículo 8 de la Ley 1878 de 2018.

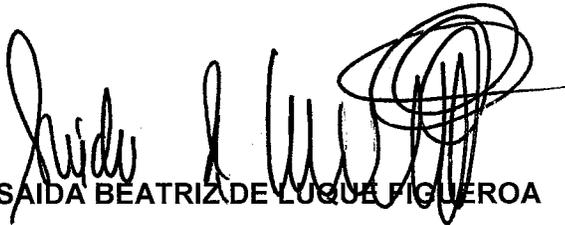
PARÁGRAFO. Estas comunicaciones se harán y ejecutarán a través de la secretaría de este Juzgado una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. RECIBIDA constancia que acredite las inscripciones que da cuenta el numeral anterior, deberá remitirse, por secretaría de este Juzgado, el expediente al Comité de Adopciones de la regional Norte de Santander o donde corresponda, en un término no mayor a diez (10) días.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial, adscrita a este Despacho Judicial.

SEXTO. DEJAR las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 061 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, 3 de MAYO de 2019

JENNIFER RAMIREZ OTAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por ser subsanada dentro del término legal y reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de designación provisional de ELBA ROSA CHINCHILLA RODRIGUEZ, como guardadora de la menor, se denegará la misma, por cuanto esto compete a las resultas del trámite y por otra parte, no otea el Despacho fundamento suficiente que le conlleve a tomar tal determinación, máxime cuando la petición se basa en la tramitación de la pensión de sobrevivientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por ELBA ROSA CHINCHILLA RODRIGUEZ en favor de la menor NICOLE VALENTINA CHINCHILLA RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. PONER en conocimiento de las parientes VITELMA CHINCHILLA, CARMELA y DAGOBERTO CHINCHILLA RODRIGUEZ, la existencia del proceso a fin de que informen si es de su interés ejercer la guarda de NICOLE VALENTINA CHINCHILLA RODRIGUEZ, *-en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-*

CUARTO. EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor NICOLE VALENTINA CHINCHILLA RODRIGUEZ, identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34188989 y NUIP No. 1090373693, en cumplimiento del art. 68 de la Ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 *Ibíd.*. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local – El Tiempo o El País- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

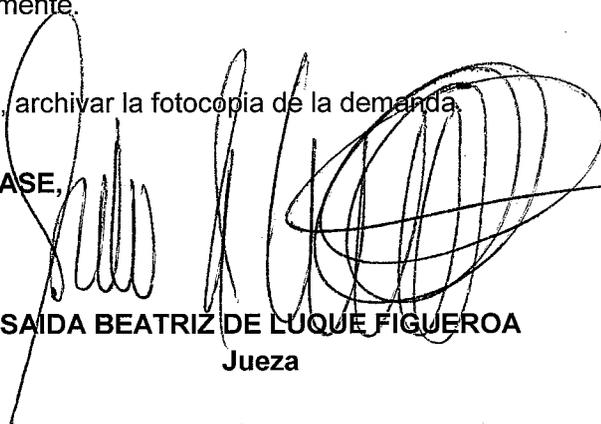
Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse **fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

QUINTO. NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho para que en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

SEXTO. REQUERIR a los interesados, para que cumplan con la carga procesal de allegar la publicación del edicto emplazatorio y den acatamiento a las demás disposiciones de esta providencia, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este proveído; advirtiéndole que vencido el término sin realizar los actos ordenados, la demanda se tendrá por desistida tácitamente.

SÉPTIMO. Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 061 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

06 MAY 2019


JENIFFER RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL - Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1070.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en el numeral 1º del respectivo acápite. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

c) Se omitió la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

d) El poder, que es hontanar de la demanda, presenta inconsistencia en el número de tarjeta profesional referido en el introductorio, frente al transcrito debajo de la rúbrica de la

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

togada, por lo que de conformidad al requisito exigido en el numeral primero, del art. 84 ídem, deberá adecuarse.

e) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, para el archivo del Despacho, toda vez que sólo fue arrimado 1 C-D -art. 89 íbidem-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

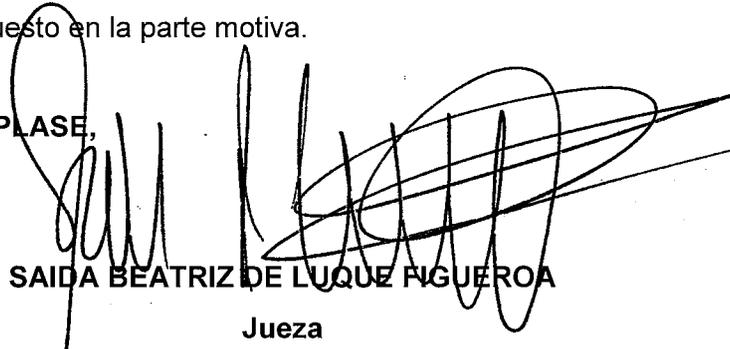
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por MAYRA GABRIELA RODRIGUEZ PARADA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

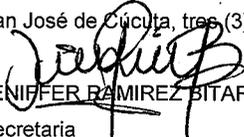

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>001</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>06 MAY 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por MARIA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA, en representación del interés de INES VALENCIA DE CASTAÑO, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

1. Del libelo demandatorio se advierte que el domicilio actual de la presunta interdicta - MARIA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA - se encuentra establecido en el - *Municipio de los Patios, barrio Videldo Mz 29 Lote 4 - 09.* -, por tanto, la parte actora, interpuso erradamente la presente demanda ante los Jueces de Familia de esta ciudad.

2. El Artículo 28 del Código General del Proceso define la competencia territorial, siendo ineludible dar observancia a lo definido en el literal a) del numeral 13, para el caso de marras:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) *En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz. (Subrayado y Negrita del Despacho)"*

En este orden de ideas, es claro que existe una norma especial para el tipo de procesos que ocupa la atención del Despacho, donde se indica que la competencia territorial para este tipo de asuntos, se define por el domicilio del presunto interdicto, encontrándose este ubicado en el municipio de los Patios- Norte de Santander, por lo que es el Juez de Familia de esa localidad, quien debe conocer de la presente acción.

En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda -*Artículo 90 C.G.P.*-, y se dispondrá su remisión a los Juzgados de Familia de los Patios.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por MARIA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA, en representación del interés de INES VALENCIA DE CASTAÑO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda al Juzgado de Familia de los Patios – Norte de Santander, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>001</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>06 MAY 2019</u></p> <p>JENIFFER RAMIREZ BIZAR</p> <p>Secretaria <u>[Signature]</u></p>
--